



---

## **SENTENCIAS SOBRE ESTACIONES DE AUTOBUSES**

*Boletín de Noticias*  
*Boletín de Noticias*

*T. 1000 000*

(18)



MINISTERIO DE JUSTICIA

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCION 1ª**

*Presidencia Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla*

**SENTENCIA DE APELACIÓN**



ILTRE COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE BURGOS

Número: 90/2008  
Rollo de APELACIÓN nº: 206/2007  
Fecha: 15/02/2008

1º ABR. 2008

DE RESERVAS ECONÓMICAS

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos, P.O. 45/2006

Presente D. Eusebio Revilla Revilla  
Secretario de Sala: Sr. Br. zucla García  
Escrito por: SMD

Ilmos. Sres.:

- D. Eusebio Revilla Revilla
- D. José María Alonso Millán
- Dª. M. Begoña González García

Vertical text on the left margin

En la ciudad de Burgos, a quince de febrero de dos mil ocho.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 206/2007, interpuesto por el Colegio de Caminos, Canales y Puertos, representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por la letrada D<sup>a</sup> María-Teresa Valiente López, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2.007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 45/2006, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Colegio contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2.006 del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la convocatoria de concurso de consultoría y asistencia publicado en el BOP de 14.2.2006, y por la que declara dicha resolución conforme a derecho; es parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el letrado consistorial D. Santiago Dalmau Moliner.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 45/2006, se dictó sentencia de fecha 14 de junio de 2.007, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Colegio contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2.006 del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la convocatoria de concurso de consultoría y asistencia publicado en el BOP de 14.2.2006, y declara dicha resolución conforme a derecho; no ha lugar a pronunciamiento alguno en materia de costas.

**SEGUNDO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso por la entidad actora de apelación, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que, con expresa estimación del presente recurso de apelación, se revoque la sentencia,

para a continuación se dicte otra sentencia por la que se estime íntegramente la demanda presentada, se anule y se deje sin efecto la resolución impugnada, reponiendo las actuaciones al momento inicial y anulando todos los demás actos o acuerdos que traigan causa de este, con las demás consecuencias legales que procedan, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**TERCERO.-** De mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada, hoy apelada, quien contestó oponiéndose al recurso de apelación, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas al recurrente de las costas causadas en la alzada.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose señalado para la votación y fallo el día 20 de diciembre de 2007, lo que así efectuó.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos mediante resolución de fecha 21 de enero de 2.006 convoca concurso por procedimiento abierto para la adjudicación de contrato de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto de ejecución, dirección técnica y coordinación de las obras de un edificio para los nuevos garajes del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos, publicándose dicha resolución en el BOP de 14.2.2006. Contra dicha resolución interpone recurso de reposición el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por cuanto que se excluye a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del citado concurso al exigir en el contratista licitador la clasificación de "arquitecto", entendiéndose que ello es una clara discriminación para los citados Ingenieros por cuanto que por su preparación académica se encuentran totalmente capacitados para la ejecución y desarrollo de lo solicitado en el concurso. Dicho recurso es desestimado mediante resolución de 23 de marzo de 2.006.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dichas resoluciones por la parte actora, hoy apelante, esgrimiendo resumidamente que tales acuerdos son

nulos de pleno derecho al excluir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del citado concurso por cuanto que la legislación vigente faculta a dichos ingenieros para realizar las obras del concurso, por cuanto que la jurisprudencia no admite un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones a favor de una profesión determinada, sino que admite o abre este tipo de construcciones a profesiones como la que corresponde a la recurrente, por cuanto que el proyecto de obra es complejo y plural al incluir una serie de edificaciones que se destinan a una actividad industrial, por cuanto que es de aplicación el principio de accesoriadad, conexión o dependencia según el cual el profesional autorizado para visar lo principal puede también visar lo accesorio siempre que se acredite su preparación técnica suficiente, y que se vulnera el principio de igualdad. Mencionado recurso es desestimado en virtud de sentencia de fecha 14 de junio de 2.007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos. En dicha sentencia, que es objeto de apelación, se esgrimen los siguientes motivos en orden a su desestimación:

1º).- Porque de los arts. 11, 196.2.a) y 206.12 del R.D.Leg. 2/2000 por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no se desprende ninguna obligatoriedad para que en el presente concurso se ofreciese a los profesionales de la arquitectura o de la ingeniería, por lo que es facultad discrecional de la Administración referirse a unos o a otros, ya que las categorías aparecen claramente diferenciadas.

2º).- Que el hecho de que el Ayuntamiento se haya decantado por los arquitectos ello se debe sobre todo a la aplicación del art. 1.3, y de los arts. 2.1.a) y 10.2.a), los tres de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, entendiéndose por ello que la elección que verifica el Ayuntamiento a favor de los arquitectos es totalmente correcta y acorde a la características y naturaleza de las edificaciones objeto del concurso.

**SEGUNDO.-** Frente a la sentencia de instancia se levanta la parte apelante para pedir su revocación y para que en su lugar se dicte otra sentencia que estimando la demanda y el recurso declare nulo de pleno derecho las resoluciones recurridas y ello por aplicación del art. 62 del R.D. Leg. 2/2000 por el que se aprueba el TRLCAP en relación con el art. 62 de la Ley 30/1992. Y en apoyo de tales

pretensiones esgrime los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Que mencionada sentencia infringe los principios de concurrencia y no discriminación previstos en el art. 11 del TRLCAP por indebida aplicación del art. 2.1.a) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación en relación con los arts. 10, 12 y D.A. 4ª, también de dicha Ley. Considera la apelante que se produce dicha vulneración por cuanto que si las obras al que se refiere el concurso de autos son obras destinadas a un uso distinto de los enunciados en el citado art. 2.1.a), comprendiéndose por ello en el apartado 2.1.b) de la citada Ley 38/1999 por encontrarnos ante el supuesto de obras destinadas al uso de transportes terrestre, es por lo que ha de concluirse que para dichas obras no verifica la Ley una reserva competencial a la titulación de arquitecto, motivo por el cual debe concluirse que se posibilita la intervención de cualquier otra titulación con capacidad técnica suficiente para ello, como es el caso de los ingenieros de Caminos Canales y Puertos.

2º).- Que la sentencia que confirma los actos recurridos infringe los citados principios al realizar una interpretación expansiva del art. 2.1.a) de la LOE en relación con el art. 10 y considerar que la obra a la que se refiere el concurso se comprende en el citado art. 2.1.a) y por ello obligar a que el licitador esté en posesión de la titulación técnica oficial de Arquitecto cuando la naturaleza de la obra que sale a concurso, según lo ya dicho, permite que pueda ser proyectada y dirigida por otro profesional con capacidad técnica suficiente como es el caso de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3º).- Que la interpretación y aplicación que la sentencia hace de mencionados preceptos al caso de autos contraviene la Jurisprudencia dictada al respecto, y más concretamente los siguientes criterios jurisprudenciales: que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones a favor de una profesión determinada, con la sola excepción de la vivienda humana cuya proyección se reserva a la titulación de arquitecto; que es imposible elaborar un "numerus clausus" de competencias a favor de cada profesión y por ello existen campos de competencias concurrentes de tal modo que la competencia en cada rama de la ingeniería superior depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma; que este mismo principio de libertad e idoneidad técnica ha sido declarado por el T.C. en la STC 42/1986.

4º).- Que en el caso de autos, no ofrece ninguna duda que los Ingenieros de

Caminos Canales y Puertos tienen la titulación y formación necesaria, así como la capacidad técnica para poder licitar en el concurso de autos, y ello por la concurrencia acumulada de los siguientes datos: a) porque las obras a que se refiere el citado concurso se destinan a un uso distinto de los comprendidos en el art. 2.1.a) de la LOE, es decir que no estamos ante un uso administrativo de los mismos; b) porque tales obras, según el objeto del propio concurso y según el pliego de características técnicas particulares, se refieren a la construcción de un edificio para la sede de los nuevos garajes del SMAUB que por las actuaciones y obras que comprende (propuesta de ordenación de la parcela, área de estacionamiento de autobuses urbanos, área de talleres de reparación de dichos autobuses, área de almacenes, área de oficinas, área de servicios y urbanización exterior), estamos ante un supuesto de uso del transportes terrestre y por ello dentro del grupo descrito en el art. 2.1.b) de la LOE; y c) porque los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen capacidad técnica para la redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, y Dirección Técnica y Coordinación de las obras mencionado edificio y ello a la vista de las normas que acreditan la formación técnica de tales profesionales.

**TERCERO.-** A dicho recurso se opone el Ayuntamiento demandado, hoy apelado esgrimiendo los siguientes motivos:

1º).- Que no se infringe el principio de igualdad por cuanto que la titulación del arquitecto y la de ingeniero no es la misma, y no siéndolo no cabe vulnera dicho principio por cuanto que no se parte de situaciones idénticas.

2º).- Que el concurso se convoca no para la ejecución de unas naves para el desarrollo de una actividad industrial o para una infraestructura viaria como pudiera ser una terminal de transporte o una estación de viajeros, sino para una ejecución de una edificación destinada a sede de unos garajes por lo que la decisión de la corporación de convocar el concurso entre arquitectos especialistas en edificación no hace arbitraria la decisión sino que se adopta dentro de las potestades discrecionales, por lo que la elección de una determinada especialidad técnica adecuada no convierte en ilegítima la opción decidida.

**CUARTO.-** Expuesto en dichos términos el debate del presente recurso y que

es totalmente coincidente con el planteado en la instancia, en el fondo y resumidamente la parte actora, hoy apelante, demanda la nulidad de la resolución que aprueba el concurso, así como la revocación de la sentencia de instancia por entender que ambas infringen los principios de concurrencia y no discriminación previstos en el art. 11 del TRLCAP por indebida aplicación del art. 2.1.a) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación en relación con los arts. 10, 12 y D.A. 4ª, también de dicha Ley; y considera la apelante que se produce dicha vulneración por cuanto que si las obras a que se refiere el concurso de autos son obras destinadas a un uso distinto de los enunciados en el citado art. 2.1.a), comprendiéndose por ello en el apartado 2.1.b), ambos de la citada Ley 38/1999 por encontrarnos ante el supuesto de obras destinadas al uso de transportes terrestre, es por lo que ha de concluirse que para dichas obras no verifica la Ley una reserva competencial a la titulación de arquitecto, motivo por el cual debe concluirse que se posibilita la intervención de cualquier otra titulación con capacidad técnica suficiente para ello, como es el caso de los ingenieros de Caminos Canales y Puertos. Por ello a la vista de mencionado motivo de impugnación, el extremo definidor de la pretensión realmente ejercitada, se concreta en solicitar, como consecuencia de la anulación que impetra, el reconocimiento de la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para participar en el proyecto de que se trata, de tal suerte que no quepa atribuírsela exclusivamente a los "arquitectos", sin poner en tela de juicio la capacitación de estos últimos para elaborar también el mismo; es decir: postula una declaración de necesaria concurrencia de competencias en atención a los distintos aspectos que la formulación del proyecto convocado reviste. A dicho recurso se opone el Ayuntamiento demandado, hoy apelado, argumentando que no se vulnera el principio de igualdad o de no discriminación primero porque la titulación de arquitecto y la ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no es la misma, y porque la obra para la que se convoca el concurso no es una actividad industrial ni para una infraestructura viaria, y por ello entra dentro de las facultades discrecionales de la Administración contratante la elección de una determinada especialidad técnica.

Es cierto, y nadie lo discute, que la titulación de "arquitecto" no es la misma que la de "ingeniero de caminos, canales y puertos", pero lo que se trata de dilucidar en la presente sentencia es si ambas titulaciones están habilitadas legal y/o



reglamentariamente y si tienen capacidad técnica para poder ser licitadores del contrato al que se refiere el concurso de autos; es decir, como la competencia del arquitecto ya se reconoce en el propio concurso y tampoco se discute por la apelante, se trata de dilucidar si también la profesión de la entidad demandante tienen la competencia para poder ser destinatarios y adjudicatarios de mencionado contrato. Sin resolver esta primera cuestión a modo de premisa no puede la Sala dilucidar si se vulneran los preceptos y principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que denuncia la apelante.

Y para poder dilucidar esta cuestión, en primer lugar hay que precisar ante que contrato y sobre todo la naturaleza de la obra a la que se refiere dicho contrato. Tales circunstancias resultan plenamente acreditadas, sin que nadie las discuta, en el expediente administrativo. Así del expediente administrativo resultan acreditadas al respecto las siguientes circunstancias

1º).- El concurso publicado tiene por objeto la adjudicación mediante concurso, por procedimiento abierto, del contrato de servicios de los trabajos de consultoría y asistencia técnica para la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, y Dirección técnica y coordinación de las obras de las nuevas instalaciones del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos (en adelante SMAUB) en el recinto que el Ayuntamiento tiene en el Polígono de Villalonquéjar donde se ubican actualmente los almacenes Municipales.

2º).- En cuanto a los requisitos específicos del contratista se exige tanto en el art. 6.2 del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares como en el apartado 7.a) del Concurso publicado la Clasificación de "arquitecto", precisándose en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, cláusula 2 que "el licitador al concurso deberá estar en posesión de la titulación técnica oficial de Arquitecto y deberán estar inscritos en su correspondiente colegio profesional..."; añade el citado art. 6.2 que no se exige la clasificación en ningún caso.

3º).- En ese mismo Pliego en su cláusula 3ª se recoge el siguiente "programa orientativo de necesidades" el cual descompone el proyecto en los siguientes apartados:

a).- Propuesta de ordenación de la parcela municipal que posibilite la integración de las naves existentes con las nuevas naves, con los nuevos almacenes y los garajes.

b).- Área de estacionamiento de autobuses urbanos: que comprende entre otras instalaciones un área de estacionamiento polivalente y diáfana para la flota actual (64 vehículos) y la posible flota a largo plazo, con zonas de entrada y salida independiente, que comprenda área de repostaje con estación de carga de gas natural, un área de aparcamiento independiente para vehículos GNC, y puntos de servicio en nave para suministro de luz, agua y de aire comprimido, etc.

c).- Área de talleres de reparación de autobuses urbanos dimensionada para atender las reparaciones y puesta a punto del 10 % de los vehículos, que entre otros servicios e instalaciones debe comprender: puntos de servicio, foso, bancos de trabajo, zona de lavado, zona de recogida de residuos, posibilidad de cabina de pintura, almacén repuesto, almacén neumáticos y vestuarios, etc.

d).- Área de almacenes de repuestos, de ruedas, aceites y otros productos usado.

e).- Área de Oficinas: Constará: de despachos para Presidente, Gerente, Jefe del Servicio, Jefe de Movimiento y Tráfico, y Jefe de Material; de oficinas para 8 inspectores, 4 administrativas, 2 auxiliares y 1 ordenanza; de sala del médico de empresa y ATS, Sala de Junta para 15 personas, sección de informática GIS, sala de billeteo, sala para comité de empresa, sala de archivo, salas para documentación.

f).- Área de Servicios que comprende vestuarios, aseos, duchas, almacén.

e).- Urbanización exterior: urbanización del interior de la parcela, aparcamiento para 30 a 50 vehículos de trabajadores, aparcamiento para 5 vehículos de visitas, y ajardinamiento del resto.

**QUINTO.-** Una vez concretados dichos extremos tanto del concurso como del contenido, naturaleza, alcance y finalidad del contrato a adjudicar se trata de poner en relación dicha obra con las previsiones legislativas contenidas en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, ya que es dicha Ley la que define el concepto de edificación, la que distingue los diferentes usos de dichas edificaciones, la que concreta las facultades y obligaciones de los diferentes técnicos y titulados, en su condición de agentes de la edificación. Así, comienza señalando el art. 1.3 de dicha Ley que *"Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las*

*Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria.” En cuanto a su ámbito de aplicación precisa el art. 2.1 y 3) de la misma lo siguiente:*

*“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores...*

*3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.”*

Poniendo en relación dicho precepto con el contenido del contrato descrito en el fundamento de derecho anterior y que es objeto de licitación en el concurso de autos, concluye la Sala que las obras a las que se refiere el concurso de autos son obras cuyo uso principal no puede encuadrarse en la letra a) del art. 2.1 de la Ley 38/1999 por cuanto su uso principal no es el administrativo, el sanitario, religioso, residencial, cultural o docente, sino que se refiere a un proceso de edificación cuyo uso principal se encuadra en el apartado b) del mismo art. 2.1 por cuanto que prima en el uso que se va a dar a dichos edificios tanto el uso industrial como el uso de transporte terrestre concretado en el “servicio municipalizado de autobuses urbanos de Burgos”, como lo corrobora por un lado el propio objeto que se señala para dicho contrato que la redacción del proyecto de ejecución, dirección técnica y coordinación de las obras de un edificio para los nuevos garajes del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos, y como lo corrobora por otro lado, que el proyecto a redactar se descomponga en los siguientes apartados: propuesta de ordenación de la parcela, área de estacionamiento de autobuses urbanos, área de talleres de reparación de autobuses urbanos, área de almacenes de repuestos, área de oficinas, área de servicios y urbanización exterior. Comprendiendo el proceso de edificación todas estas actuaciones no puede en

ningún caso afirmarse que el uso principal vaya a ser el administrativo, y ello pese a que tales edificios se construyan para y por encargo el Ayuntamiento de Burgos. Esta circunstancia no permite concluir que dichos edificios tengan por uso principal el administrativo, y menos aún el religioso, sanitario, residencial, docente o cultural; y el hecho de que dentro del amplio complejo se comprenda un área de oficinas ello tampoco constituye un dato relevante ni determinante para afirmar que el uso principal sea el administrativo, toda vez que dicho área de oficinas representa una pequeña parte del total del proceso de edificación. De todo lo expuesto ha de concluirse que el uso principal al que se va a destinar el proceso de edificación que es objeto del contrato sujeto a licitación se haya comprendido en la letra b) del art. 2.1 de la Ley 38/1999, concluyéndose igualmente que el uso de dicho proceso no se comprende ni se puede comprender, dada la naturaleza y contenido del contrato sometido a concurso y licitación, en ninguno de los concretos usos relacionados en la letra a) del mismo artículo, ni tampoco en el "uso administrativo" como así lo postula el Ayuntamiento demandado durante el expediente administrativo para justificar que se exigiera al licitador el título de arquitecto colegiado. Por lo expuesto, en este extremo se acepta el criterio y la tesis de la parte apelante, no así la de la Administración demandada.

**SIXTO.-** Resuelta esta primera premisa, se trata seguidamente de dilucidar si los ingenieros de caminos, canales y puertos tienen competencia y capacidad técnica para poder ser licitadores del contrato al que se refiere el concurso de autos y que se refiere a un proceso de edificación cuyo uso principal no es el administrativo sino tanto el industrial como el de transporte terrestre concretado en el "servicio municipalizado de autobuses urbanos de Burgos". Para poder enjuiciar esta cuestión es preciso recordar lo que al respecto sobre los agentes de la edificación se prevé en la Ley 38/1999. Esta Ley ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2 de la Ley. La presente y novedosa regulación, aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la

ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra en las especialidades y competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

Así, el art. 10 de la Ley 38/1999 se refiere a las competencias y obligaciones de los proyectistas en los siguientes términos:

*"1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.*

*2. Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.*

*En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo*

establezca la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate...".

Respecto del director de obra señala el art. 2 de la misma Ley lo siguiente:

*"1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.*

*2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.*

*3. Son obligaciones del director de obra:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley....".*

Al director de ejecución de la obra el art. 13 de la Ley 38/1999 recoge la siguiente previsión:

*"1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.*

*2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.*

*En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada,*

*indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico...".*

Y por los que respecta a los coordinadores de seguridad y salud señala la D.A. 4ª de la Ley 38/1999: que *"Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades."*

**SÉPTIMO.-** También y para un mejor esclarecimiento de tales atribuciones es preciso recoger el criterio que ha venido aplicando el T.S., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico que en ese momento intervenía tenía competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin en que ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de cada uno de estos profesionales. Pero en todo caso, si resulta muy esclarecedora la jurisprudencia pronunciada al respecto, y sobre la cual nos vamos a centrar en este fundamento de derecho, y ello con el propósito de encontrar los principios, las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el caso de autos.

A este respecto, señala la STS, Sala 3ª, sec. 4 de fecha 16.2.2005, dictada en el recurso de casación Num. 1318/2001 (siendo ponente el Excmo. Sr. D.: Rodolfo Soto Vázquez) lo siguiente:

*"La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone. Este criterio se ha mantenido reiterada y unánime a partir sobre todo de la Sentencia de este Tribunal de 15 de octubre de 1.990,*

en la que se desestima la impugnación de determinados artículos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, instada por el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España, argumentando que no proceda suprimir la referencia al "técnico competente" contenida en el artículo 106.2.a) -con relación a los proyectos de concesión de aguas superficiales- precisamente porque de dicha expresión no cabía deducir que se atribuyese una competencia exclusiva a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos -siquiera hubiera de considerárseles especialmente calificados en materia de aguas-, ni tampoco a ningún otro profesional titulado. Y ha sido ratificado últimamente en Sentencia de 6 de julio de 2.004.

Por otra parte los criterios de exclusividad que se apuntan en algunas de las resoluciones de este Tribunal parten, casi siempre, de la realización de obras o elaboración de proyectos -por una parte- de muy relativa entidad y -por la otra- en los que cabe distinguir entre la capacidad específica para la realización de la obra de mayor importancia y lo que constituye un complemento marcadamente accesorio de la misma. En tales circunstancias puede estimarse normalmente innecesario prever la concurrencia de los técnicos o titulados que podrían encargarse de la segunda, siempre que la competencia profesional de los primeros permita suponer razonablemente que están dotados de la necesaria capacidad para llevar a cabo la totalidad de la obra proyectada.

Cuestión distinta es la proyección o realización de obras de notable envergadura que abarcan campos incidentes en distintos ámbitos profesionales y cuya realización en las circunstancias actuales difícilmente puede ser acometida sin contar con un equipo multidisciplinar; posibilidad a la que se refiere precisamente de modo explícito la base impugnada del concurso. En semejantes supuestos no resulta pertinente pretender contrastar distintos ámbitos de competencia profesional con la pretensión de asumir en exclusividad la confección del proyecto o la realización de la obra, sino que lo procedente es configurar la realización de lo proyectado desde el punto de vista de una competencia compartida, como las Sentencias más arriba acotadas ponen de manifiesto. Hacerlo de otro modo solamente supondría pretender trasladar al momento presente un concepto monopolístico de las funciones y capacidades propias de las distintas titulaciones técnicas que se encuentra totalmente trasnochado....".

En la misma línea se pronuncia la STS, Sala 3ª, Sec. 5, de fecha 25.1.2006, dictada en el recurso de casación núm. 6153/2002 (siendo ponente el Excmo. Sr. D.: Rafael Fernández Valverde) cuando esgrime lo siguiente:

<<Pues bien, en un conflicto similar al de autos, con intervención de los mismos Colegios Profesionales litigantes y en relación, también, con un Proyecto de Urbanización señalamos, en nuestra STS de 30 de noviembre de 2001 para rechazar un motivo similar al ahora suscitado que:

"es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones —salvo la vivienda humana— a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una





*específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar".>>.*

En los principios de libertad con idoneidad frente al principio de exclusividad insiste la STS, Sala 3, Sec. 3ª de 23.9.2002 dictada en el recurso de casación núm. 7277/1996 (siendo ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely) cuando argumenta que: *"En definitiva, que partiendo del reconocimiento de esa capacidad para proyectar habrá de conjugarse, como declamos en esas sentencias, el principio de libertad con idoneidad frente al principio de exclusividad, que ha de servir también para delimitar no sólo los problemas competenciales entre distintas ramas técnicas, sino también para deslindar las competencias de los Técnicos de primer o segundo ciclo, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria, en relación a unos y otros proyectos, en que lo decisivo habrá de ser lo relativo a si los proyectos a que se refieren los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en técnica propia de su titulación.*

A un caso similar al de autos, y sobre la competencia y capacidad de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se refiere la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, de fecha 11.6.2001, dictada en el recurso de casación núm. 8879/ 1996 (siendo ponente el Excmo. SR. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez) en los siguientes términos: *"El motivo sexto, y último, combate el pronunciamiento de la sentencia en el que se reconoce la competencia profesional de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para redactar el proyecto. La doctrina de la sentencia recurrida es conforme a la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 4 de marzo de 1992, 20 de marzo de 1991 y 21 de octubre de 1987) que viene reconociendo que la competencia en cada rama de la ingeniería superior depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, sin que exista un monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, quedando abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimientos que se corresponda con la clase y categoría de los*

proyectos que suscribe su poseedor. Desde tal perspectiva la construcción de un patio con diez dársenas para aparcamiento de autobuses, cuatro cubiertas con una marquesina y edificio anejo para uso de viajeros entra dentro de las competencias de los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, no siendo decisivo que el proyecto esté dotado de un edificio para defender la competencia de Arquitecto Superior, dado el carácter accesorio del mismo respecto del proyecto esencial. A igual criterio se llega hoy en aplicación del artículo 2.1.b) en relación con el artículo 10.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación." Este mismo criterio se mantiene en la STS, Sala 3ª, sec. 5 de fecha 14.9.2002, dictada en el recurso de casación núm. 5545/1997 respecto del mismo proyecto de estación de autobuses.

Respecto a la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de los arquitectos se refiere en lo siguientes términos la STS, Sala 3, Sec. 4ª, de fecha 18.1.1996, dictada en el recurso 1265/1993 (ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar):

*"Por el contrario la cuestión debe circunscribirse al examen de la competencia de unos y otros profesionales, los Ingenieros de Caminos y los Arquitectos, a estudiar a la vista de la pretendida contravención por la Sentencia del Reglamento de 23 de noviembre de 1956, si bien la Sala no ha de limitarse a la argumentación del recurrente sino que ha de pronunciarse también respecto a los Fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada y sobre todo respecto a las alegaciones de las partes recurridas por respeto al artículo 43,1 de la Ley Jurisdiccional.*

*Entrando, pues en el estudio de este problema deben destacarse dos extremos. De una parte que, como se ha dicho antes, el Tribunal a quo no niega la competencia profesional para este tipo de obras de los Ingenieros de Caminos, sino que por el contrario la afirma expresamente aunque manteniendo que no es de carácter exclusivo. De otra que la Sala comparte el criterio del Tribunal a quo, ya mantenido en nuestras Sentencias de 20 de marzo y 5 de junio de 1991, de que puede existir legítimamente una competencia concurrente entre profesionales salvo cuando la de un tipo de ellos tenga una competencia declarada exclusiva. Igualmente comparte la Sala el punto de vista de que el Reglamento de 23 de noviembre de 1956 no hace una declaración expresa de la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para proyectar y dirigir obras de este tipo. Ahora bien, entiende la Sala que debe trascenderse la construcción lógica de la Sentencia en el sentido de que si no hay una declaración legal de <expresis verbis> de la exclusividad ello supone una competencia concurrente. Pues el carácter exclusivo no se desprende sólo de la dicción literal de las normas sino además del obligado enjuiciamiento del carácter de las obras a proyectar y dirigir en relación con el contenido de las respectivas especialidades.*

*Por ello, contraponiendo la declaración de la Sentencia de que los Arquitectos pueden proyectar obras civiles a tenor de la Orden de 1846 y las afirmaciones del recurrente se llega a la conclusión, en una interpretación teleológica y sistemática, de que según dicho Reglamento la proyección y dirección de obras de encauzamiento de aguas continuas o discontinuas es una competencia típica de los Ingenieros de Caminos, mientras que de ningún modo supone tal tipicidad*

y especificidad la alusión genérica que contiene la normativa manejada a las obras civiles que pueden proyectar y dirigir los Arquitectos.

De este modo el carácter exclusivo de la competencia se obtiene como conclusión, no a partir de una declaración expresa que ciertamente tras la promulgación de la Constitución debería hacerse por Ley, sino de una indagación y un examen exegético del contenido y finalidad de la normativa reguladora de las profesiones y especialidades.

Ello conduce a que deba entenderse que por el Tribunal a quo se ha vulnerado, por efectuarse una interpretación indebida del mismo en confrontación con otras normas, el Decreto de 23 de noviembre de 1956, por lo que es obligado acoger parcialmente el único motivo de casación invocado y con ello estimar el presente recurso de casación."

Por otro lado, la STS, Sala 3ª, sec. 5º, de fecha 22.11.2000, dictada en el recurso 7175/1995 (siendo ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho), reconoce la competencia exclusiva de los arquitectos frente a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la elaboración del proyecto para Museo-Auditorio-Sala de Exposiciones, ofreciendo al respecto la siguiente fundamentación jurídica:

*"La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos y, en consecuencia, anula la licencia concedida por referirse a un edificio destinado a auditorio, museo, sala de exposiciones. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores, no es contraria a la solución adoptada por la Sala de instancia, que en el supuesto concreto presentado en este proceso ha decidido que la competencia para redactar el correspondiente proyecto corresponde a un Arquitecto."*

Respecto a la falta de competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de un proyecto para la construcción de un Centro Cívico Social se refiere la STS, Sala 3ª, sec. 3ª de 18.10.00, dictada en el recurso núm. 3954/00, siendo ponente el Excmo. SR. Fernando Cid Fontán, en los siguientes términos:

*"El motivo de casación basado en la infracción del Art. 1º del Decreto de 23 de noviembre de 1956, podría rechazarse de plano al no venir suficientemente desarrollado por referirse a otro recurso de casación que ha sido declarado desierto, pero ello no obstante, esta Sala en aras de un mayor cumplimiento del principio constitucional de tutela judicial efectiva, entra en el fondo del mismo,*

*aunque sea para rechazarlo, dado el Art. 1º del Decreto de 23 de noviembre de 1956 que determina las competencias de los Ingenieros de Caminos, que la sentencia de instancia examina con todo detalle y con todo acierto, teniendo en cuenta que la obra sobre la que recayó el visado del Colegio Oficial de Ingenieros el 17 de mayo de 1990, lo era para la obra de rehabilitación de las casas sitas en la calle de la Iglesia nº 18 y 20 de La Granja de la Costera, para su utilización como Centro Cívico Social, con demolición del edificio conservando la fachada, construcción y cimentación de tres plantas dedicadas a un Centro Cívico Social con sala de exposiciones y conciertos, de bandas de música, llega a la acertada conclusión de que dicha obra no es subsumible en ninguno de los tipos de obra a que se refieren las especialidades del Decreto de 23 de noviembre de 1956, y menos en su apartado 7º que se refiere a obras de carácter análogo al de los citados en los apartados anteriores, que se refieren a 1º) caminos públicos, 2º) ferrocarriles, 3º) puentes, 4º) canales de navegación, 5º) instalaciones y servicios eléctricos del Ministerio de Obras Públicas, 6º) servicios de transporte; es decir, todas las obras específicas de la ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, en las que de ninguna forma pueden incluirse un edificio de la 3 plantas para Centro Cívico Social de los vecinos de un pueblo, que es una obra típica de la competencia de un arquitecto y todo ello sin perjuicio de la jurisprudencia que cita el recurrente para supuestos de competencia compartida por diversos profesionales que posean un título que comporte un nivel de conocimientos que se correspondan con la obra y cualquiera de los proyectos, sentencias dictadas para casos muy diferentes del que se contempla en el caso de autos, por referirse siempre a proyectos complejos de los que se entremezclan las competencias de varios técnicos, pero nunca aplicable a un supuesto tan elemental como el presente en el que no cuentan para nada los especiales conocimientos de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Procede pues, desestimar ambos motivos de casación examinados conjuntamente y con ello la desestimación total del recurso de casación".*

**OCTAVO.-** Haciendo aplicación al caso de autos de lo dispuesto en los artículos transcritos de la Ley 38/1999 así como de los principios que resultan de la jurisprudencia transcrita, concretamente de los siguientes principios: así del rechazo del monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica sino está legalmente reconocida de forma expresa y explícita su intervención exclusiva, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que tenga nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización del proyecto o de la obra de que se trate; de la preferencia del principio de libertad con idoneidad y con capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma frente al principio de exclusividad; y de la preferencia del principio de competencia concurrente frente al de competencia exclusiva; haciendo aplicación de dicha normativa, de referida jurisprudencia y de mencionados principios no ofrece ninguna duda que tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista



jurisprudencial la profesión y titulación (respecto de la que se formula la expresa petición en el presente recurso) de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene competencia o están habilitados legalmente, según resulta de los preceptos transcritos de la Ley 38/1999, para ser proyectista, para ser director de obra, para ser director de ejecución de obra y para ser coordinador de seguridad y salud tanto del proyecto como de las obras de edificación que son objeto tanto del concurso como del contrato objeto de licitación a que se refiere el procedimiento de autos, y ello simple y llanamente porque nos encontramos ante un proyecto que se refiere a unas obras cuyo uso principal no es ni puede ser el uso administrativo, sanitario, religioso, residencia, docente y cultural (para los cuales legalmente se reconoce la exclusividad del arquitecto), sino que su uso será preferentemente industrial, así como relativo al transporte terrestre como resulta del hecho de que dicho proyecto se refiera a unas obras que integran un complejo que van a constituir las nuevas instalaciones del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos. Resulta evidente a la vista de dicha normativa que la Ley 38/1999 no establece para el proyecto y la obra edificatoria de autos una reserva competencial a la titulación de arquitecto, sino que para dicho proyecto por el uso principal al que se va a destinar las obras a proyectar, y que no es el administrativo como erróneamente postula el Ayuntamiento demandado, se reconoce la competencia concurrente de otras titulaciones académicas y profesionales habilitantes con capacidad técnica suficiente, como es el caso de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Tras reconocerse legalmente en el presente caso esa competencia concurrente para los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, se trata seguidamente de dilucidar si dicha titulación académica y profesión tiene capacidad técnica real para el desempeño de las funciones que conlleva el proyecto sometido a licitación y que conlleva las obras a las que se refiere mencionado proyecto. Para la Sala, vistos el contenido del proyecto, la naturaleza, contenido, finalidad y uso de las obras a realizar y puestos en relación el objeto del concurso y del contrato sometido a licitación con las competencias que se reconocen a dichos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tanto en la LOE como en el Decreto 23 de noviembre de 1.956 (que determina sus propias competencias), con el conjunto de la normativa académica que acreditan la formación técnica y académica de estos profesionales

(y que aparece incorporada a los autos durante el período probatorio y que igualmente es reseñada por la parte apelante en el recurso de apelación) necesariamente se ha de concluir reconociendo sin ningún género de duda en el presente caso y para el concurso y contrato de autos competencia legal así como capacidad técnica y conocimientos académicos y profesionales suficientes, bastantes y adecuados para poder ser destinatarios como licitadores del concurso de autos, reservado a la titulación de "arquitectos". De todo lo expuesto procede concluir que también, además de los arquitectos, los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen competencia así como capacidad técnica para la redacción del proyecto básico, y de ejecución, estudio de seguridad y salud, y Dirección Técnica y Coordinación de las obras a que se refiere el concurso y contrato de autos, y todo ello a la vista de la Ley 38/1998 y a la vista de la formación técnica de tales profesionales. No entra la Sala a enjuiciar, por no ser objeto de la pretensión de la actora, si además de los arquitectos y de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pudieran ser licitadores ingenieros de otras especialidades, como pudieran ser los ingenieros industriales.

**NOVENO.-** Resuelto lo anterior se trata finalmente de dilucidar si al haberse excluido a los ingenieros de caminos, canales y puertos del concurso y del contrato de autos, cuando tienen competencia legal y capacidad técnica para ello, ello implica, como denuncia la apelante, infringir los principios de libertad de concurrencia, de igualdad y de no discriminación así como infringir el art. 11 del TRLCAP. A este respecto dispone el art. 11.1 del citado texto legal que *"los contratos de las Administraciones públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación"*. En el art. 11.2.b) se recoge la "capacidad del contratista adjudicatario" como requisito para celebrar contratos con las Administraciones Públicas. Por su parte el artículo 15.1 del mismo texto legal dice que: *"Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible."*

La solvencia técnica y profesional de los licitadores en los contratos de consultoría y asistencia técnica se regula en el artículo 19 del TRLCAP en los siguientes términos: *"En los demás contratos regulados por esta Ley la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

a) *Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.*

b) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.*

c) *Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.*

d) *Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.*

e) *Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.*

f) *Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.*

g) *Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad. "*

Interpretando estos preceptos señala la STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de fecha 27-4-2007, dictada en el recurso 596/2006 (Pte: Estévez Pendas, Rafael) lo siguiente en torno al ámbito al que debe

ceñirse la discrecionalidad:

*"Pues bien, aunque es cierto que la solvencia técnica y profesional de los licitadores en un contrato administrativo se puede valorar por la Administración considerando alguno de los varios criterios que figuran en el primer apartado del artículo 19 (conocimientos técnicos, eficacia, experiencia o fiabilidad), es decir teniendo en cuenta una solo de tales criterios, y que el criterio o criterios en cuestión se puede acreditar por alguno de los medios que se recogen en las distintas letras del precepto, si bien es posible que los medios para acreditar esos criterios no tienen por que ser los enumerados en la lista en cuestión, que no tiene carácter cerrado o "numerus clausus", disponiendo la Administración de un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a la determinación de que medios concretos sirven para acreditar el criterio elegido, siempre y cuando tales medios sean objetivos y verificables, cuestiones las anteriores que por otra parte la Sentencia apelada no discute, sin embargo lo que la Sentencia no considera conforme a Derecho es que para demostrar la solvencia técnicas de los Arquitectos que concurren a un contrato de consultoría, se tenga en cuenta la experiencia de estos que solo se puede acreditar mediante la redacción de proyectos de ejecución de obras que sumen al menos un mínimo de 75 millones de euros de presupuesto de ejecución material, porque esta cifra considera la Sentencia que es absolutamente desproporcionada con el presupuesto de ejecución material del edificio objeto del proyecto básico y de ejecución que se contrata, que es de 3.152.646 euros, creando una discriminación respecto de los Arquitectos que teniendo con seguridad la solvencia técnica y profesional exigida, sin embargo no han redactado proyectos de ejecución de obras por una cantidad tan elevada."*

En torno al principio de igualdad y libre concurrencia en el ámbito de la contratación administrativa señala la STS, Sala 3ª, sec. 4ª, de fecha 20-11-2006, dictada en el rec. 2963/2004 (Pte: Pico Lorenzo, Celsa) lo siguiente:

*"El vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio EDL 2000/83354, TRLCAP, aquí aplicable por razones temporales, incorpora las distintas modificaciones legales operadas en el texto inicial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 13/1995, de 18 de mayo EDL 1995/14148, LCAP, en aras a incrementar la concurrencia y aumentar la transparencia y objetividad en los procedimientos de adjudicación en la contratación administrativa. Su pretensión de plenitud, a salvo de las peculiaridades que corresponda en el ámbito de las competencias de las distintas Comunidades Autónomas, queda patente desde el texto inicial de la LCAP pues su Disposición Derogatoria única en su apartado 1.b), entre otras disposiciones, abrogó el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953*

*No conviene olvidar que la unificación del régimen de la contratación pública tiene una sólida base comunitaria sustentada en los principios fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea con la subsiguiente coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios mediante la Directiva 92/50/CEE, del Consejo de 18 de junio de 1992, derogada en lo esencial por la más reciente Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los*





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Igualdad, ausencia de discriminación y libre concurrencia (art. 11 TRLCAP) son esenciales para garantizar la transparencia en la contratación administrativa como medio para lograr la objetividad de la actividad administrativa.*

Resulta evidente que los rasgos más destacados del Derecho Comunitario de la Contratación Pública ya reconocidos en la Directiva 93/36 CEE, de 14 de junio, Directiva 93/37 de 14 de junio, en la Directiva 93/38 de la misma fecha, en las Directivas 89/665 y 92/13 y en la directiva 92/50, que recogen un amplio elenco de medidas tanto sustantivas como procedimentales para asegurar la no discriminación de las empresas y garantizar la publicidad de los contratos públicos, han sido trasladados al TRLCAP, como así lo viene a reconocer la sentencia trascrita y como así resulta de la lectura de mencionada normativa. Del traslado de dichas Directivas al derecho de contratación administrativa resultan las siguientes premisas: que se restringe la posibilidad de procedimientos en los que no existe libre concurrencia, que pasan a ser rigurosamente procedimientos excepcionales; que la adjudicación del contrato sólo puede hacerse por criterios objetivos, aunque ello no impide a la Administración contratante, al aprobar los pliegos de condiciones, establecer criterios muy variados para seleccionar al mejor contratista, siempre y cuando tales criterios tengan un contenido objetivo y no impliquen en sí mismos discriminación entre empresas; que debe garantizarse que los criterios de adjudicación deben figurar no solo en los pliegos de condiciones sino también en los anuncios de contratos; que la Jurisprudencia del Tribunal de Instancia al interpretar tales directivas recoge reiteradamente el criterio de la interpretación restrictiva de las normas comunitarias que establecen excepciones a los principios de publicidad y libre concurrencia, de tal modo que la carga de la prueba de que existen realmente circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien quiere beneficiarse de ella o también a quien la aplica (STJCE de 10.3.1987, Comisión contra Italia 71/305).

**DÉCIMO.-** Aplicando tales criterios legales y jurisprudenciales al caso de autos, la Sala concluye en este extremo afirmando que procede estimar el recurso por cuanto que se considera que al excluir de la licitación en el concurso y contrato de autos a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos infringe claramente el tantas veces citado art. 11.1 al lesionar los principios de libertad de concurrencia, de igualdad y de no discriminación, ya que si de conformidad con lo ya argumentado

en los anteriores fundamentos de derecho y de conformidad con lo establecido en los arts. 11.2, 15.1, 19 y 197, todos del TRLCAP también, al igual que en los arquitectos, en los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos concurren los requisitos de capacidad y solvencia técnica, así como la compatibilidad reseñada en el citado art. 197 y pese a ello no se permite la licitación de tales titulados no ofrece ninguna duda a la Sala que se están restringiendo de forma infundada e injustificada y sin concurrir datos objetivos tales principios.

Y para corroborar que se produce esa infracción es preciso recordar que según el art. 1.3 de la LOE 38/1999 cuando las Administraciones Públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y en lo no dispuesto en la misma por las disposiciones de dicha Ley; y siendo así las cosas venimos reiterando que el TRLCA impone que los contratos de las Administraciones Públicas se ajustaran a los principios de libertad de concurrencia (salvo excepciones que se prevean en dicha Ley) de igualdad y de no discriminación. Por otro lado, los arts. 196, 197 y 206 de TRCAP no autorizan ni justifican la discrecionalidad que la Administración dice haber utilizado en el presente caso para permitir solo la licitación en el concurso del "arquitecto" colegiado, toda vez que esa elección o discriminación no responde a criterios legales y menos aún a criterios objetivos; la Administración (folio 118 del expediente) insiste en que en atención a la discrecionalidad que le permite el art. 206.12 del TRLCAP se ha decantado en atención al objeto del concurso por los arquitectos, excluyendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Sin embargo no puede hablarse del ejercicio de una facultad discrecional ajustada a derecho cuando esa opción que verifica la Administración atenta contra los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación por cuanto que excluye del concurso a unos titulados y profesionales con capacidad técnica y académica reconocida tanto legal y reglamentariamente como jurisprudencialmente para poder ser licitadores del mencionado concurso dado y en igualdad de condiciones que a los arquitectos a los cuales en el presente caso la Ley no les reconoce una competencia exclusiva ni preferente, como ya hemos indicado. Es decir que si tanto a los arquitectos como a los ingenieros de caminos, canales y puertos se les exige los mismos requisitos de capacidad técnica, habilitación legal y compatibilidad para poder ser destinatarios del concurso y contrato de autos, y

además en ambos titulados concurren tales requisitos, la exclusión de uno a favor de los otros implica una clara discriminación y atentado a los principios de libertad de concurrencia e igualdad, principios, que según el art.11.1 del TRLCAP rigen a modo de principios rectores en la contratación administrativa. Por otro lado, sería más entendible la discrecionalidad de la Administración a la hora de establecer los criterios objetivos en el pliego de condiciones que permitan elegir al mejor contratista, es decir al contratista con mejor y más capacidad y solvencia, pero no parece que en el presente caso estemos ante una discrecionalidad ejercitada con arreglo a derecho cuando de la licitación se excluye no a unos determinados contratistas, sino a todos los técnicos o profesionales con una determinada titulación académica, sobre todo cuando a estos titulados tanto legal y reglamentariamente como su propia titulación les reconoce la capacidad y solvencia técnica para poder ser destinatarios y eventuales licitadores de referido concurso y contrato.

Por ello, en este caso no ofrece ninguna duda que la exclusión de la condición de licitadores de los "ingenieros de caminos, canales y Puertos" no puede ser entendido como un ejercicio legítima de una facultad discrecional de la Administración sino del ejercicio de una facultad administrativa que contraviene los principios de libre concurrencia, igualdad, y no discriminación, lo que en aplicación del art. 62.a) del TRLCAP en relación con el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992 determina que el concurso objeto de licitación en el presente caso sea nulo por cuanto que al excluir a los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la posibilidad de ser contratistas o licitadores, se está lesionando derechos y libertades de amparo constitucional, como es el principio de igualdad y no discriminación que en el presente caso y respecto del presente concurso asiste a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al igual que dicho derecho también asiste a los arquitectos, únicos contratistas a los que se dirige la Administración demandada.

Todos los anteriores argumentos llevan a la Sala a discrepar tanto de la fundamentación jurídica como de los pronunciamientos de la sentencia de instancia, por entender que dicha fundamentación no se ajusta a derecho ni a los preceptos que en ella se reseñan como aplicados. Por lo expuesto, procede estimar mencionad recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia para en su

lugar dictar otra por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se declaran nulas y se dejan sin efecto las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho. Dicha nulidad conlleva los efectos previstos en el art. 65.1 del TRLCA

**ÚLTIMO.-** Estimándose el recurso de apelación interpuesto, procede en aplicación del art. 139.1 y 2 de la LRJCA no hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales, tanto por las devengadas en la primera como en la segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

### FALLO

1º).- Estimar el recurso de apelación núm. 206/2007, interpuesto por el Colegio de Caminos, Canales y Puertos, representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por la letrada D<sup>a</sup> María-Teresa Valiente López, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2.007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 45/2006, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Colegio contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2.006 del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la convocatoria de concurso de consultoría y asistencia publicado en el BOP de 14.2.2006, y por la que declara dicha resolución conforme a derecho.

2º).- Y en virtud de dicha estimación se revoca la sentencia de instancia, para en su lugar dictar otra, por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se declaren nulas de pleno derecho sendas resoluciones administrativas recurridas y ello con los efectos previstos en el art. 65.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. Legislativo 2/2000; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes personadas, tanto por las causadas en primera como en



segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.